

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00129-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO BROCHERO RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL MAGDALENA-
CAJAMAG**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

➤ **FUNDAMENTO NORMATIVO:**

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

➤ **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

➤ ***LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD.
LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULARÁN POR SEPARADO.***

Revisado el acápite de pretensiones se advierte que casi la totalidad de las mismas se encuentran redactadas de manera incompleta, por cuanto en el caso de las pretensiones 2, 3 y 4, se persiguen condenas por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantías e intereses de cesantías respectivamente, correspondiente a los años 2012 al 2020, enunciándose la especificación de los valores, no obstante en la discriminación sólo se hace referencia al año 2012 persiguiéndose sumas de dinero que no son concretadas, se llena el espacio con: XXX.

En la misma medida las pretensiones No. 5 y 6, persiguen condena por vacaciones e indemnización por despido injusto, sin concretar el valor perseguido.

En consecuencia, deben subsanarse las pretensiones en tal sentido, teniendo en cuenta que deben ser precisas, claras respecto de lo que se persigue y enunciando concretamente el periodo pretendido.

➤ ***LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS:***

- Los hechos No. 1, 2, 6, 7, 8, 12 repetido, 14, 17 y 18 contienen varias situaciones fácticas.
- Los hechos No. 9, 11 y 13 además de contener varias situaciones fácticas, se encuentran redactadas de manera confusa.
- El hecho No. 5, es confuso, la redacción no es clara.
- El hecho No. 16, es incoherente con lo que se viene exponiendo.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin que corrija el vicio que adolece la demanda, en el sentido de expresar con precisión los hechos y omisiones en que fundamenta su demanda, a efectos de que la parte demandada al momento de contestarla pueda señalar los que admite, los que niega y los que no le constan, razón por la cual el Despacho exhorta a la parte actora a hacer las correcciones del caso con las precisiones enunciadas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma.

➤ ***LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:***

El acápite de Fundamentos y Razones de derecho, presenta incongruencias en su redacción, las ideas no se concluyen, están incompletas, se llenan espacios con XXX, lo que evidencia una gran falencia y descuido en general del libelo demandatorio, que parece más un proyecto o borrador de demanda, que la demanda en si misma finalizada.

➤ ***LA CUANTIA, CUANDO SU ESTIMACIÓN SEA NECESARIA PARA FIJAR LA COMPETENCIA:***

En el acápite denominado: "*COMPETENCIA, CUANTIA y PROCEDIMIENTO*", nuevamente se advierten ideas inconclusas, se incluyen tablas de liquidaciones que no contienen dato alguno, no se indica el monto de la cuantía siendo la misma necesaria para determinar la competencia, por lo que debe subsanarse dicha falencia.

➤ ***EL DOMICILIO Y LA DIRECCIÓN DE LAS PARTES-CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN:***

En el acápite de Pruebas, se advierte que se pretende se decrete el testimonio entre otros de los señores: MARIELA ESTHER CORREO PEREIRA, HAROLD MARTES ZAMBRANO y FREDY ALBERTO CHARRY CASTILLO, no obstante la dirección física de todos se encuentra incompleta, con la idea inconclusa; y en el caso de los señores HAROLD MARTES y FREDY CHARRY tampoco se señala

correo electrónico donde puedan ser notificados, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6º, dispone: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión" ...*

Y contrariando lo establecido en el artículo octavo de la misma disposición que preceptúa: *... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" ...*

Por lo que se deberá subsanar tal deficiencia.

➤ **ANEXOS DE LA DEMANDA (LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y LAS ANTICIPADAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DEL DEMANDANTE):**

Se advierte que en el acápite de pruebas se relacionan pruebas documentales que no fueron arrimadas al plenario, tales como los contratos de prestación de servicios anunciados.

Además, las pruebas correspondientes a los numerales 14, 16 y 17 no señalan los datos completos, y no permiten verificar si fueron o no anexados.

Así las cosas, debe subsanarse en su totalidad en el acápite de pruebas documentales, en el sentido de relacionarlos de manera correcta, con los datos completos y además de ello arrimarlos al plenario, de tal suerte que haya correspondencia entre las pruebas documentales relacionadas y las efectivamente aportadas.

Se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas. **SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.** Debe anexar constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a las demandadas.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el DECRETO 806 DE 2020.

CUARTO: TENER al Dr. RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLÓN con T.P. No. 135.886 del C.S. DE J. como apoderado judicial del demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ